



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2014-0211

Tunja, 07 MAR 2019

**PROCESO:** EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** LILIA INÉS HERNÁNDEZ ROJAS  
**DEMANDADO:** UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y  
PARAFISCALES - U.G.P.P.  
**RADICACIÓN:** 15001333300720140021100

En virtud del informe secretarial que antecede, y previo a darle trámite al memorial presentado por el apoderado judicial de la parte demandante visto a folio 1 del cuaderno de medidas cautelares, se dispone lo siguiente:

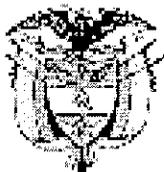
1.- Por secretaría y **a costa de la parte actora** se ordena oficiar al BANCO POPULAR, para que, dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la correspondiente comunicación, el funcionario competente informe a este Juzgado qué clase de recursos se manejan en la **cuenta corriente No. 110-050-25359-0**, indicando la denominación de la misma, titular la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES – U.G.P.P. identificada con NIT: 900373913-4 y **certifique si los recursos depositados gozan del beneficio de inembargabilidad.**

2.- Por secretaría y **a costa de la parte actora** se ordena oficiar al BANCO DAVIVIENDA, para que, dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la correspondiente comunicación, el funcionario competente informe a este Juzgado qué clase de recursos se manejan en la **cuenta de ahorros No. 470100467831**, indicando la denominación de la misma, titular la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES – U.G.P.P. identificada con NIT: 900373913-4 y **certifique si los recursos depositados gozan del beneficio de inembargabilidad.**

3.- Por secretaría y **a costa de la parte actora** se ordena oficiar al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, para que, dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la correspondiente comunicación, el funcionario competente informe a este Juzgado qué clase de recursos se manejan en la **cuenta de ahorros No. 3-023-00-00446-2**, indicando la denominación de la misma, titular la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES – U.G.P.P. identificada con NIT: 900373913-4 y **certifique si los recursos depositados gozan del beneficio de inembargabilidad.**

4.- Por secretaría y **a costa de la parte actora** se ordena oficiar al BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BOGOTÁ, BANCO BBVA y BANCOLOMBIA, para que, dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de las comunicaciones correspondientes, el funcionario competente informe qué cuentas posee a su nombre la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES – U.G.P.P. identificada con NIT: 900373913-4 y **certifiquen si, de existir, aquellas gozan del beneficio de inembargabilidad.**

5.- Cumplido lo anterior, ingrese el expediente al despacho para resolver lo que en derecho corresponda frente a la solicitud de embargo.

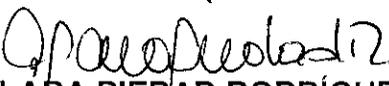


REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

*Expediente: 2014-0211*

De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría, envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicación del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO  
JUEZA

JUZGADO 9º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>24</u> de hoy <u>08 MAR 2019</u> siendo las 8:00 A.M.	
El secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2018-0051

Tunja, 07 de Noviembre de 2018

**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA  
**DEMANDANTE:** CRISTIAN DAVID PERILLA MOLINA Y OTROS  
**DEMANDADO:** INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS - INVIAS  
**RADICACIÓN:** 15001333300820180005100

Ingresa al Despacho para resolver sobre la solicitud de llamamiento en garantía efectuada por el Instituto Nacional de Vías – INVÍAS, respecto de **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA (C. 2)**.

### I. ANTECEDENTES

En ejercicio del medio de control de reparación directa, contemplado en el artículo 140 del C.P.A.C.A, CRISTIAN DAVID PERILLA MOLINA Y OTROS, actuando por medio de apoderado judicial, instauraron demanda en contra del INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVÍAS con el fin que sea declarada administrativa, t extracontractualmente responsable por los daños ocasionados a los demandantes, derivados de las lesiones del señor OSCAR RODRIGO PERILLA DÍAZ en accidente de tránsito acaecido el 27 de noviembre de 2015, en la vía que de Chiquinquirá conduce a Tunja (fls. 1 – 15).

La demanda se admitió por auto de 21 de junio de 2018 (Fls. 105 - 106) y una vez contestada por el INVIAS, efectuó llamamiento en garantía a MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA (C.2).

Para resolver tal solicitud el Despacho atenderá a las siguientes

### II. CONSIDERACIONES

#### 2.1. Del llamamiento en garantía

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo sobre la figura del llamamiento en garantía dispone:

*Art. 225: Llamamiento en garantía. Quien afirme **tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.***

*El llamado, dentro del término que disponga para responder el llamamiento en garantía que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o demandado.*

*El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:*



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE TUNJA  
DESPACHO

*Expediente: 2018-0051*

1. *El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
2. *La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
3. *Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
4. *La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*
5. ***El llamamiento en garantía con fines de repetición se registrará por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.*** (se destaca)

Ahora, por la citada remisión, se debe tener en cuenta la Ley 678 de 2001, que al respecto, prevé:

*Art. 19. Llamamiento en garantía. Dentro de los procesos de responsabilidad en contra del Estado relativos a controversias contractuales, reparación directa y nulidad y restablecimiento del derecho, la entidad pública directamente perjudicada o el Ministerio Público, podrán solicitar el llamamiento en garantía del agente frente al que aparezca prueba sumaria de su responsabilidad al haber actuado con dolo o culpa grave, para que en el mismo proceso se decida la responsabilidad administrativa y la del funcionario.*

***PAR.- La entidad pública no podrá llamar en garantía al agente si dentro de la contestación de la demanda propuso excepciones de culpa exclusiva de la víctima, hecho de un tercero, caso fortuito o fuerza mayor.*** (Resaltado fuera del texto)

Debe recordarse que el llamamiento en garantía con fines de repetición solo puede ser ejercido por la entidad cuyo agente o ex agente, considere, actuó con dolo o culpa grave, y que de dicho actuar surgió la obligación de indemnizar.

Ahora, debe entenderse el llamamiento en garantía como la figura procesal por la cual un sujeto distinto al demandado asume la responsabilidad del pago de la condena que el proceso pueda generar, y para que esta pueda prosperar, quien la propone debe cumplir los presupuestos que la ley dispone para ello, dentro de los cuales está el aportar prueba siquiera sumaria de la relación legal o contractual que obligue a éste a participar dentro del proceso y tiene en cuenta circunstancias específicas bajo las cuales no puede prosperar dicho llamamiento.

La Sección Tercera del Consejo de Estado en pronunciamiento de diez (10) de junio de dos mil cuatro (2004) con ponencia del Doctor RICARDO HOYOS



DUQUE dentro del expediente No. 76001-23-31-000-2002-0838-01(26458), señaló:

*“...la exigencia de que en el escrito de llamamiento se expongan los hechos en que se apoya la citación del tercero y los fundamentos de derecho que sustenten la actuación, tiene un doble propósito: Por una parte, establecer los extremos y elementos de la relación procesal que se solicita sea definida por el juez, y por otra, ofrecer un fundamento fáctico y jurídico mínimo del derecho legal o contractual en que se apoya el llamamiento en garantía que se formula, en orden a que el uso de ese instrumento procesal sea serio, razonado y responsable, y, al propio tiempo, se garantice el derecho de defensa de la persona que sea citada en tal condición al proceso; de allí que, si bien la remisión que para efectos del trámite se hace en la parte final del artículo 57 del C. de P.C. está referida tan solo a los artículos 55 y 56 ibídem, la exigencia contenida en el inciso segundo del artículo 54 del mismo es igualmente predicable para el caso del llamamiento en garantía y no exclusivo para la figura de la denuncia del pleito allí regulada. Por tal razón, se ha sostenido que junto con la solicitud de llamamiento en garantía debe acompañarse prueba siquiera sumaria del derecho legal o contractual que le permita exigir al llamado el pago de la indemnización del perjuicio que el juez llegare a declarar...”*

Encuentra el Despacho que esta figura procesal opera en los casos en que existe un vínculo entre la parte procesal propiamente dicha, es decir, entre quienes el juez fija la *Litis*, y un tercero quien bajo una relación legal o contractual se comprometió a pagar los daños causados en caso de condenarse a la parte por esta causa, dentro de los presupuestos que hayan convenido las mismas.

## **2.2. Caso concreto**

En escrito visible en folios 1 a 3 del cuaderno No. 2 el Instituto Nacional de Vías - INVIAS, por medio de apoderado, llamó en garantía a MAPRE SEGUROS DE COLOMBIA S.A., con base en los siguientes hechos:

- “1. Según el libelo demandatorio, el Instituto Nacional de Vías “INVIAS”, está vinculado al proceso en razón a que la accionante considera que le asiste responsabilidad conforme a la situación fáctica planteada en el sub judice.*
- 2. El Instituto Nacional de Vías “INVIAS”, tomó la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual a favor del INVIAS, en MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA, quien a su vez expidió la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 2201214004752 del 23 de Diciembre de 2014, con vigencia desde las 00:00 horas del 16 de diciembre de 2014, hasta las 24:00 horas del 31 de Diciembre de 2015, cuyo asegurado*



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE TUNJA  
DESPACHO

*Expediente: 2018-0051*

*es el INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS, para amparar, entre otras cosas, indemnizaciones por daños patrimoniales a terceros, la cal cubre hechos como los objeto del proceso de la referencia.*

*3. MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA, expidió la póliza antes indicada que obliga a la Sociedad Llamada en Garantía a responder en caso que ello hubiere lugar.*

*4. Dentro de los amparos Objeto del Seguro se encuentra los perjuicios patrimoniales y extra patrimoniales que sufra el INVIAS, con motivo de la Responsabilidad Civil Extracontractual en que incurra o le sea imputable de acuerdo con la Ley, indemnizaciones a que haya lugar tales como daños patrimoniales (daño emergente, lucro cesante), extrapatrimoniales (daño moral, daño fisiológico y daño a la vida de relación), como la que nos ocupa por lo que en el presente proceso a la vida de relación), como la que nos ocupa por lo que en el presente proceso MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA, debe ser vinculado al proceso como Llamado en Garantía respondiendo hasta el tope del monto asegurado para tal fin.*

*5. Al observarse la fecha de ocurrencia del Accidente de Tránsito del que se solicita su indemnización (27 de noviembre de 2015), la póliza de seguro en mención cubre tal contingencia."*

Solicitó entonces la entidad demanda que en caso de ser condenada al pago de perjuicios, se declare que tiene derecho contractual y legal en contra de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA, por virtud de la póliza No. 2201214004752, para que la aseguradora asuma las obligaciones que se deriven de la sentencia.

De esta manera, se procede a verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos por el artículo 225 del C.P.A.C.A.

Revisada la solicitud de llamamiento en garantía realizada por la demandada se encuentra lo siguiente:

- **El nombre del llamado y su representante**

De los argumentos expuestos en sustento del llamamiento, se destaca que el llamado en garantía es la aseguradora MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA, persona jurídica con capacidad para comparecer en juicio, con personería jurídica para actuar en un proceso judicial, y cuenta con representante legal (fls. 4 - 23, C. 2), por lo que se encuentra satisfecho el primer requisito.

- **La indicación del domicilio o lugar de residencia del llamado**

Atendiendo a que si el juez encuentra procedente la vinculación del llamado, este debe notificarse de tal decisión y debe tratarse en iguales condiciones que el demandado, se hace necesario la indicación de la dirección de notificaciones,



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE TUNJA  
DESPACHO

*Expediente: 2018-0051*

requisito que también se encuentra cumplido y que se deriva además del certificado de existencia y representación legal aportado.

- **Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invocan**

Atendiendo a lo descrito en líneas anteriores, ya se encuentra este requisito cumplido, de manera que se debe concluir que el llamamiento en garantía realizado por el Instituto Nacional de Vías cumple con todos los requisitos exigidos por el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011.

- **La relación sustancial o contractual**

En folios 24 a 29 del cuaderno No. 2, se allegó copia de la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 2201214004752 cuya vigencia va desde el 16 de diciembre de 2014 a las 00:00 horas hasta el 31 de diciembre de 2015 a las 24:00. De esta forma, es claro que fue aportada prueba sumaria de la relación contractual que existe entre la entidad demandada y el llamado a fin de demostrar el interés que le asiste al INVIAS y el derecho a vincular a MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA.

El Despacho considera que respecto a la Aseguradora es procedente el llamamiento, en tanto se cumple con los requisitos señalados por la Ley para efectuarlo y teniendo en cuenta que para el momento de la ocurrencia de los hechos, esto es, 27 de noviembre de 2015, se encontraba vigente la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 2201214004752 donde figura como asegurado el INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS, expedida por la compañía de seguros MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA (fl. 24 – 28, c. 2). En cuanto al estudio de la responsabilidad del llamado, este aspecto se examinará al momento de proferir sentencia.

En suma, se admitirá la vinculación de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA en los términos del artículo 66 del Código General del Proceso y demás normas aplicables para efectos de su intervención dentro del presente proceso -concomitante a su calidad de demandada- bajo la figura de llamada en garantía.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

**RESUELVE:**

1.- **ACEPTAR** el llamamiento en garantía formulado por la apoderada del INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS, para que se vincule a MAPFRE SEGUROS



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2018-0051

GENERALES DE COLOMBIA por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

4.- Notificar personalmente el contenido de esta providencia al representante legal de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA, de conformidad con lo previsto por los artículos 198 y 199 del C.P.A.C.A. En el mensaje de texto que se le envíe al llamado en garantía, se le indicará expresamente que de conformidad con los artículos 9 numeral 15<sup>1</sup> y 61, numeral 3<sup>2</sup> de la Ley 1437 de 2011, deberá acusar recibo del envío del mensaje de datos contentivo de la notificación personal (art. 199 CPACA), so pena de que se aplique el art. 14, literal c. del Acuerdo.. PSAA06-3334 que manifiesta: *“RECEPCIÓN DE LOS MENSAJES DE DATOS. Los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera: (...) c. Cuando los actos de comunicación procesal emanados de la autoridad judicial, no han sido devueltos al sistema de información de la autoridad judicial, dentro de los tres (3) días calendario siguiente a su remisión”*. Para lo antes expuesto deberá habilitar su correo electrónico con el fin de que el acuso de recibo se genere automáticamente o realizarlo en forma individual.

5.- La llamada en garantía deberá allegar junto con la contestación del llamamiento y antes de la audiencia inicial, certificación del comité de conciliación o la posición asumida por dicha entidad en materia de conciliación en relación con asuntos de esta índole, lo anterior de conformidad Art. 19 numeral 5 del Decreto 1716 de 2009<sup>3</sup>

6.- El Instituto Nacional de Vías deberá sufragar los gastos de notificación y los de servicio postal de que habla el art. 612 del C. G. del P., para lo cual deberá consignar la siguiente sumas:

Parte/Item	Envío Postal (Inc. 6 del art. 612 del C.G.P.).
MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA	SIETE MIL QUINIENTOS PESOS (\$7.500)

Sumas que se destinarán exclusivamente para dar cumplimiento al pago del servicio postal a efectos de notificar al llamado de conformidad con el Inc. 6 del art. 612 del C.G.P. Los dineros deberán ser consignados en la cuenta 4-

<sup>1</sup> ARTÍCULO 9o. *PROHIBICIONES*. A las autoridades les queda especialmente prohibido: (...) 15. Entrabar la notificación de los actos y providencias que requieran esa formalidad.

<sup>2</sup> ARTÍCULO 61. *RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS POR PARTE DE LAS AUTORIDADES*. Para la recepción de mensajes de datos dentro de una actuación administrativa las autoridades deberán: (...)

3. Enviar un mensaje acusando el recibo de las comunicaciones entrantes indicando la fecha de la misma y el número de radicado asignado.

<sup>3</sup> “**Art. 19 numeral 5. Funciones.** El comité de conciliación ejercerá las siguientes funciones (...) 5. Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación. Para tal efecto, el Comité de Conciliación deberá analizar las pautas jurisprudenciales consolidadas, de manera que se concilie en aquellos casos donde exista identidad de supuestos con la jurisprudencia reiterada (...).



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2018-0051

1503021108-7 convenio 13224 del Banco Agrario y acreditar su pago en la Secretaría de este Despacho dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. Si al finalizar el trámite quedare algún excedente de la suma antes fijada, por Secretaría se hará la correspondiente devolución sin necesidad de auto que así lo ordene.

7.- Una vez cumplido lo anterior, se enviará el mensaje de datos y el envío postal de que habla el art. 199 del C.P.A.C.A y vencidos los 25 días de que habla el art. 612 del C. G. del P., córrase traslado del llamamiento por el término legal de quince (15) días de conformidad con lo previsto por el art. 225 del C.P.A.C.A.

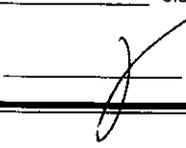
8.- Suspéndase el proceso por el término máximo de noventa (90) días, de conformidad con lo previsto por el art. 56 del C. de P.C., mientras se surte la notificación al llamado en garantía. Si dentro de este lapso no comparece para ejercer su derecho de defensa, continúese con el trámite procesal correspondiente.

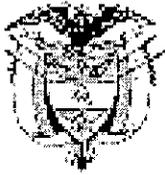
De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante que informe de la publicación de estado en la pagina web.

Reconócese personería a la Abogada MARIA ANTONIA CAMACHO CASTAÑEDA, portadora de la T.P. N° 48.984 del C. S. de la J., para actuar como apoderada del INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVÍAS, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 128, c. 1).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
CLARA PIEDAD RODRIGUEZ CASTILLO  
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>34</u> de hoy	
<u>08 MAR 2018</u>	siendo las 8:00 A.M.
El Secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO DEL CIRCUITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2013-00048

Tunja, 07 MAR 2019

**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA  
**DEMANDANTE:** HERNANDO SEGURA LOZANO Y OTROS  
**DEMANDADO:** E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA y E.S.E. HOSPITAL REGIONAL DE MONIQUIRÁ  
**RADICACIÓN:** 150013333009 2013-00048

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

**PRIMERO.-** OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Boyacá – Sala de Decisión No- 6 en providencia de fecha 14 de febrero 2019 (fls. 814-829), mediante la cual confirmó la sentencia proferida por este despacho el 02 de agosto de 2016 (fls. 696-713).

**SEGUNDO.-** Una vez en firme el presente auto, por secretaria liquidense las costas, de conformidad con el numeral segundo de la sentencia de segunda instancia y el artículo 366 del C.G.P., para el efecto se fijan como agencias en derecho en un (1) S.M.M.L.V., de conformidad con el artículo 5 del Acuerdo No. PSSA16-10554 de Agosto 5 de 2016.

De acuerdo con lo anterior, la condena se liquidará por la Secretaría de éste Despacho y seguirá el trámite contemplado en el artículo 366 y ss del C.G.P.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaria envíese correo electrónico a los apoderados de las partes, que informe de la publicidad del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

  
**CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO**  
JUEZA

<p>JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. <u>14</u> de hoy <u>08 MAR 2019</u> siendo las 8:00 A.M.</p> <p>El Secretario,  OSCAR ORLANDO ROBALLO OLMOS</p>
--



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2015-0070

Tunja, 07 MAR 2019

**PROCESO:** EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** INSTITUTO PARA LA RECREACIÓN Y EL DEPORTE DE TUNJA - IRDET  
**DEMANDADO:** LIGA DE TENIS DE MESA DE BOYACÁ  
**RADICACIÓN:** 15001333300920150007000

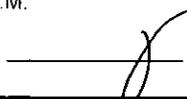
En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

1.- Reconocer personería a la abogada DIANA MARCELA MONROY ESPITIA, identificada con la C.C. No. 1.049.609.118 y portadora de la TP. No. 241.114 del C. S. de la J., para actuar como apoderada judicial del INSTITUTO PARA LA RECREACIÓN Y EL DEPORTE DE TUNJA – IRDET, en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folio 206 de las diligencias.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría, envíese correo electrónico a los apoderados de las partes, que informe de la publicidad del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO  
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 14 de hoy 07 MAR 2019 siendo las 8:00 A.M.
El secretario, 



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2015-0174

Tunja, 07 MAR 2015

**PROCESO:** EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** CIRO ALBERTO PULIDO RINCÓN  
**DEMANDADO:** UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y  
PARAFISCALES – U.G.P.P.  
**RADICACIÓN:** 15001333300920150017400

En virtud del informe secretarial que antecede, y previo a darle trámite al memorial presentado por el apoderado judicial de la parte demandante visto a folio 1 del cuaderno de medidas cautelares, se dispone lo siguiente:

1.- Por secretaría y **a costa de la parte actora** se ordena oficiar al BANCO POPULAR, para que, dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la correspondiente comunicación, el funcionario competente informe a este Juzgado qué clase de recursos se manejan en la **cuenta corriente No. 110-050-25359-0**, indicando la denominación de la misma, titular la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES – U.G.P.P. identificada con NIT: 900373913-4 y **certifique si los recursos depositados gozan del beneficio de inembargabilidad.**

2.- Por secretaría y **a costa de la parte actora** se ordena oficiar al BANCO DAVIVIENDA, para que, dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la correspondiente comunicación, el funcionario competente informe a este Juzgado qué clase de recursos se manejan en la **cuenta de ahorros No. 470100467831**, indicando la denominación de la misma, titular la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES – U.G.P.P. identificada con NIT: 900373913-4 y **certifique si los recursos depositados gozan del beneficio de inembargabilidad.**

3.- Por secretaría y **a costa de la parte actora** se ordena oficiar al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, para que, dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la correspondiente comunicación, el funcionario competente informe a este Juzgado qué clase de recursos se manejan en la **cuenta de ahorros No. 3-023-00-00446-2**, indicando la denominación de la misma, titular la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES – U.G.P.P. identificada con NIT: 900373913-4 y **certifique si los recursos depositados gozan del beneficio de inembargabilidad.**

4.- Por secretaría y **a costa de la parte actora** se ordena oficiar al BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BOGOTÁ, BANCO BBVA y BANCOLOMBIA, para que, dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de las comunicaciones correspondientes, el funcionario competente informe qué cuentas posee a su nombre la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES – U.G.P.P. identificada con NIT: 900373913-4 y **certifiquen si, de existir, aquellas gozan del beneficio de inembargabilidad.**

5.- Cumplido lo anterior, ingrese el expediente al despacho para resolver lo que en derecho corresponda frente a la solicitud de embargo.



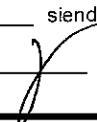
REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2015-0174

De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría, envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicación del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO  
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>14</u> , de hoy	
<u>08 MAR 2015</u>	siendo las 8:00 A.M.
El secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2016-00026

Tunja, 07 MAR 2019

**MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA**  
**DEMANDANTE: CLAUDIA ROCIO PULIDO MORENO**  
**DEMANDADO: MUNICIPIO DE TUNJA**  
**RADICACIÓN: 15001333300920160002600**

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

**PRIMERO.-** De conformidad con lo previsto por el numeral 1º del artículo 366 del C.G.P. aplicable al presente asunto por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., APRUÉBESE LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS vista a folio 246.

**SEGUNDO.-** Una vez en firme la presente providencia, archívese el expediente.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes, que informe de la publicidad del estado en la página Web de la Rama Judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO**  
**JUEZA**

JUZGADO 9º ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>34</u> , de hoy	
<u>08 MAR 2019</u>	siendo las 8:00 A.M.
El Secretario,  OSCAR ORLANDO ROBALLO OLMOS	



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2016-00040

Tunja, 07 MAR 2019

**ACCION:** REPARACIÓN DIRECTA  
**DEMANDANTE:** DELFINA BOHORQUEZ MOLINA Y OTROS  
**DEMANDADO:** NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN  
**RADICACIÓN:** 150013333009 201600040

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

**PRIMERO.-** De conformidad con lo previsto por el numeral 1º del art. 366 del C.G.P. aplicable al presente asunto por remisión expresa del art. 306 del C.P.A.C.A., APRUÉBESE LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS vista a folio 418.

**SEGUNDO.-** Una vez en firme la presente providencia, archívese el expediente.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes, que informe de la publicidad del estado en la página Web de la Rama Judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO**  
JUEZA

JUZGADO 9º ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>34</u> de hoy	
<u>08 MAR 2019</u>	siendo las 8:00 A.M.
El Secretario,	
OSCAR ORLANDO ROBALLO OLMOS	



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2016-00159

Tunja, 07 MAR 2019

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**DEMANDANTE: LUZ ENEIDA RENTERIA MARTÍNEZ**

**DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- SECRETARÍA DE EDUCACION DE BOYACÁ**

**RADICACIÓN: 150013333009 2016-0159-00**

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el despacho a fijar nueva fecha para la continuación de la audiencia de pruebas dentro del presente proceso, por tanto resuelve:

1.- Cítese a las partes y demás intervinientes para que asistan a la continuación de la audiencia de pruebas dentro del proceso de la referencia, que se llevará a cabo el día diecinueve (19) de marzo de 2019 a partir de las 10:15 a.m., en la Sala de Audiencias B1 - 2 ubicada en el segundo piso del edificio de los Juzgados Administrativos de Tunja.

2.- En firme la presente providencia, por secretaría envíese las comunicaciones a que haya lugar, señalando a los apoderados de las partes la obligatoriedad de la asistencia a la citada audiencia, conforme lo establece el numeral 2º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicidad del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO  
JUEZA

JUZGADO 9º ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado No. 34, de hoy	
08 MAR 2019	siendo las 8:00 A.M.
El Secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2017-00023

Tunja, 07 MAR 2019

**ACCION:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** JOHANA CAROLINA TAMAYO BRICEÑO  
**DEMANDADO:** NACION – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN  
EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.  
**RADICACIÓN:** 150013333009-2017-00023

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

1.- Para ante el Tribunal Administrativo de Boyacá, se concede en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante (fls. 176-179), en contra de la sentencia proferida por este despacho el pasado 15 de febrero de 2019 (fls. 161-169), de conformidad con lo previsto por el artículo 243 del C.P.A.C.A.

2.- Ejecutoriado este auto, en forma inmediata y por conducto del Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos, envíese el expediente a la Oficina Judicial de Tunja para el correspondiente reparto.

3.- Déjense las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaria, envíese correo electrónico a los apoderados de la parte demandante y de las entidades demandadas, que informe de la publicación del estado en la página web.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO**  
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO	
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No.	
<u>34</u> de hoy <u>08 MAR 2019</u> siendo	
las 8:00 A.M.	
El Secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2017-00163

Tunja, 07 MAR 2019

**ACCION:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** ADELMA DE JESÚS CASTELLANOS DE MURCIA  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y LA FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.  
**RADICACIÓN:** 15001333009 -2017-00163-00

En virtud del informe secretarial de fecha 04 de marzo de 2019, se observa lo siguiente:

La abogada SONIA PATRICIA GRAZT PICO mediante escrito de fecha 01 de marzo de 2019 (fl. 177) renunció al poder conferido por la parte demandante FIDUPREVISORA S.A.

El artículo 76 del Código General del Proceso señala:

*"El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.*

*El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral.*

*Igual derecho tienen los herederos y el cónyuge sobreviviente del apoderado fallecido.*

***La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.***

*La muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores.*

*Tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda." (Negritas fuera de texto)*

Por lo tanto, correspondía al apoderado de la demandada aportar prueba de haber comunicado su renuncia al presente proceso, lo cual no ocurrió.

Se aclara, además, que si bien se allegó copia del oficio mediante el cual la Vicepresidenta Jurídica de la Fiduciaria La Previsora S.A., le comunica la terminación anticipada del contrato No. 19000-071-2015 suscrito entre FORENSIS GLOBAL GROUP y la FIDUPREVISORA S.A. (fl. 178), lo cual no sustituye la comunicación que exige la norma y, es claro, que el contrato de prestación de servicios no puede confundirse con el otorgamiento de un poder; razón por la cual previo a entender terminado el poder, el profesional del derecho deberá aportar el documento que refiere el citado artículo.

De igual forma, se observa que la Secretaria de Educación de Boyacá no ha remitido el expediente administrativo que dio origen al acto administrativo ficto negativo respecto de la decisión de 04 de mayo de 2016; no obstante, se avizora que el apoderado de la FIDUPREVISORA a quien le correspondía el trámite de la prueba no ha adelantado las actuaciones correspondientes.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2017-00163

Por lo brevemente expuesto, **SE DISPONE:**

**Primero: Requerir por segunda vez** a la parte demandada - FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., el cumplimiento de la prueba decretada en audiencia inicial de fecha 31 de julio de 2018 (fls. 136-138), concerniente al siguiente documento:

- Oficiase a la Secretaría de Educación de Boyacá, para que allegue a este despacho el expediente administrativo que dio origen al acto administrativo ficto negativo respecto de la decisión de 04 de mayo de 2016.

Adviértase que el incumplimiento a la presente acarreará las sanciones establecidas en el artículo 44 del C.G. del P. numeral 3.

**Segundo: Abstenerse** de entender terminado el poder conferido a la abogada SONIA PATRICIA GRAZT PICO, por lo expuesto en la parte motiva.

**Tercero. Póngase** en conocimiento de la autoridad oficiada las consecuencias de la renuencia a remitir la información solicitada, de conformidad con el artículo 44 del CGP, y los artículos 34, numeral 7 y 35, numeral 24 de la Ley 734 de 2002.

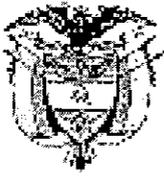
**Cuarto:** Cumplido lo anterior, ingrédese el expediente al Despacho para continuar con el trámite que corresponda.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicidad del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO  
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>34</u> de hoy	
<u>08 MAR 2019</u>	siendo las 8:00 A.M.
El Secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2017-00210

Tunja, 07 MAR 2019

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** ADRIANA ROCÍO LIMAS SUÁREZ  
**DEMANDADO:** NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL  
**RADICACIÓN:** 15001-3333-009-2017-00210-00

En virtud del informe secretarial que antecede procede el Despacho a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de conciliación prevista en el inciso 4º del artículo 192 de la ley 1437 de 2011, previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES:**

Este Despacho en sentencia del 18 de febrero de 2019, profirió sentencia condenatoria en contra de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL (Fls. 119 a 130).

El apoderado de la parte demandada formuló y sustentó recurso de apelación frente a la sentencia proferida dentro del proceso de la referencia, dentro del término de 10 días establecido en el artículo 247 del C.P.A.C.A (Fls. 138 a 141), por lo que habrá lugar a citar a Audiencia de Conciliación previo a conceder el recurso, conforme al inciso 4º del artículo 192 de la ley 1437 de 2011, que señala:

*“Artículo 192.- (...)*

*Quando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a la audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso (...).”*

En consecuencia se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- FÍJESE** como fecha y hora el día **veintisiete (27) de marzo de dos mil diecinueve (2019) a las tres y media de la tarde (03:30 p.m.)**, a fin de celebrar la Audiencia de Conciliación de que trata el artículo 192, inciso 4º, del C.P.A.C.A en la **Sala de Audiencias B1-2**, ubicada en el piso 2º del Edificio de los Juzgados Administrativos de Tunja. Para el efecto cítese a las partes y al Ministerio Público para el desarrollo de la referida audiencia.

**SEGUNDO.-** En firme la presente providencia, por secretaría envíese las comunicaciones a que haya lugar, señalando a los apoderados de las partes la obligatoriedad de la asistencia a la citada audiencia, conforme lo establece el inciso 4º del artículo 192 del C.P.A.C.A.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes, que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO  
JUEZA



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

*Expediente: 2017-00210*

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
TUNJA

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO

El ~~acto~~ anterior se notificó por Estado No. 34, de hoy  
**08 MAR 2019** siendo las 8:00 A.M.

El Secretario, \_\_\_\_\_  
OSCAR ORLANDO ROBALLO OLMOS



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2017-0218

Tunja, 07 MAR 2019

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**DEMANDANTE:** OLGA MARÍA BALLEEN CASTRO

**DEMANDADO:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

**RADICACIÓN:** 15001333300920170021800

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

1.- Para ante el Tribunal Administrativo de Boyacá, se concede en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia proferida por este despacho el pasado 12 de febrero de 2019 (fls. 159 a 163), de conformidad con lo previsto por el artículo 243 del C.P.A.C.A.

2.- Ejecutoriado este auto, en forma inmediata y por conducto del Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos, envíese el expediente a la Oficina Judicial de Tunja para el correspondiente reparto.

3.- Déjense las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

4.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicidad del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO  
JUEZA

JUZGADO 9º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. 34 de hoy	
08 MAR 2019	siendo las 8:00 A.M.
El secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

*Expediente: 2018-0031*

Tunja, 07 MAR 2019

**REFERENCIA:** ACCIÓN POPULAR  
**DEMANDANTE:** SERGIO AUGUSTO AYALA SILVA  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE PARE  
**RADICACIÓN:** 15001333300920180003100

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el despacho a decretar las pruebas del proceso, en la siguiente forma:

**PARTE DEMANDANTE:**

1.- Ténganse como pruebas las aportadas con la demanda y apréciense con el valor probatorio que en su oportunidad les corresponda.

**PARTE DEMANDADA: (Municipio de San José de Pare)**

1.- Ténganse como pruebas las aportadas con la contestación de la demanda y apréciense con el valor probatorio que en su oportunidad les corresponda.

**PARTE DEMANDADA: (Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional)**

1.- Ténganse como pruebas las aportadas con la contestación de la demanda y apréciense con el valor probatorio que en su oportunidad les corresponda.

**DE OFICIO:**

1.- Por secretaría ofíciase al MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE PARE, para que en el término de diez (10) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, el funcionario competente remita los siguientes documentos:

- Esquema de Ordenamiento Territorial vigente del municipio.
- Documentos contractuales (Estudios previos, Contrato de Obra, Acta de liquidación) del Contrato No. 03 de 2007, cuyo objeto consistió en la "Construcción Palacio Municipal San José de Pare".
- Documentos contractuales (Estudios previos, Contrato de Obra, Acta de liquidación) del Contrato No. 01 de 2011, cuyo objeto consistió en la "Construcción del reforzamiento estructural y remodelación de la infraestructura física de la ESE Centro de Salud del Municipio de San José de Pare"; así como del Contrato No. 01 de 2013, cuyo objeto consistió en la "Terminación de la construcción del reforzamiento estructural y remodelación de la infraestructura física de la ESE Centro de Salud del Municipio de San José de Pare".
- Informe en el que se indique si se ha contratado el Estudio de Vulnerabilidad Sísmica para esa entidad territorial.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2018-0031

2.- Por secretaría ofíciase al GRUPO DE BIENES RAÍCES DE LA POLICÍA METROPOLITANA DE TUNJA, para que en el término de diez (10) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, el funcionario competente remita los siguientes documentos:

- Certificación en la que se indique qué entidad realizó la construcción de la Estación de Policía del Municipio de San José de Pare, y a partir de qué fecha se ejecutó la obra, informando para cuándo finalizó la misma, indicando si existen antecedentes documentales sobre el proceso de contratación y ejecución de dicha obra. En caso afirmativo, allegar los soportes respectivos con destino al proceso de la referencia.

3.- Por secretaría ofíciase al DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, para que en el término de diez (10) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, el funcionario competente remita los siguientes documentos:

- Certificación en la que se indique si las entidades educativas del Municipio de San José de Pare, cumplen con las normas de sismo resistencia NSR-10.
- Certificación en la que se indique si se viabilizó el proyecto denominado "Construcción de la Sede Principal Educativa Horizontes Municipio de San José de Pare – Departamento de Boyacá", para lo cual se deberán allegar los documentos que lo acrediten.

Adviértase a los funcionarios a oficiar que el incumplimiento de las órdenes impartidas acarreará las sanciones establecidas en las normas que a continuación se citan:

**"Artículo 44 C.G.P. Poderes correccionales del juez.** Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

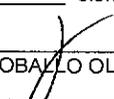
(...)

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución..."

Para la práctica de las pruebas se fija como término veinte (20) días, al tenor de lo previsto en el art. 28 de la Ley 472 de 1998.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO  
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>34</u> , de hoy	
<u>08</u> MAR 2019 siendo las 8:00 AM.	
El secretario,  ÓSCAR ROBALDO OLMOS	



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2018-00034

Tunja, 07 MAR 2019

**ACCIÓN:** POPULAR  
**DEMANDANTE:** SERGIO AUGUSTO AYALA SILVA  
**DEMANDADOS:** MUNICIPIO DE SOTAQUIRÁ y Otros.  
**RADICACIÓN:** 15001333300920180003400

Revisadas las diligencias se observa que en audiencia de pacto de cumplimiento de 6 de marzo de 2019, los apoderados asistentes del MUNICIPIO DE SOTAQUIRÁ y de la E.S.E. CENTRO DE SALUD MANUEL ALBERTO FONSECA SANDOVAL DE SOTAQUIRÁ, si bien dieron lectura a la posición adoptada por el Comité de Conciliación de las entidades que representan, no aportaron la respectiva acta y/o certificación, razón por la cual se les requerirá para que alleguen tal documento.

De igual forma echa de menos el despacho, el acta de posesión del señor Alcalde del Municipio de Sotaquirá, que dé cuenta del efectivo ejercicio del cargo, razón por la cual también se requerirá tal documento, a fin que el eventual pacto de cumplimiento que se logre surta plenos efectos y no quede duda alguna sobre la capacidad del poderdante.

Por lo expuesto, se

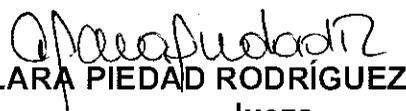
**DISPONE**

**PRIMERO.-** REQUIERASE a los apoderados del MUNICIPIO DE SOTAQUIRÁ y de la E.S.E. CENTRO DE SALUD MANUEL ALBERTO FONSECA SANDOVAL DE SOTAQUIRÁ, a fin que aporten las respectivas actas y/o certificaciones del Comité de Conciliación de las entidades que representan y que contienen la posición expuesta en audiencia de pacto de cumplimiento de 6 de marzo de 2019.

**SEGUNDO.-** REQUIÉRASE al apoderado del MUNICIPIO DE SOTAQUIRÁ a fin que aporte el acta de posesión del señor Alcalde, para lo pertinente.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
**CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO**  
Jueza

<p>JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. <u>14</u>, de hoy <u>08 MAR 2019</u> siendo las 8:00 AM.</p> <p>El Secretario, OSCAR ORLANDO ROBALLO OLMOS</p>
---



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2018-00082

Tunja, 11 MAR 2018

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** LAURA JOHANA CABARCAS CASTILLO  
**DEMANDADO:** NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL  
**RADICACIÓN:** 15001333300920180008200

En virtud del informe secretarial que antecede, se advierte solicitud de la apoderada de la parte demandante (Fl. 104), atinente a que se inicie trámite de incidente de desacato en contra de la entidad demandada, como quiera que en su dicho no ha dado cumplimiento al requerimiento efectuado por el despacho mediante auto de 22 de noviembre de 2018 (Fl. 97).

Revisado el expediente, en efecto se observa que a la fecha el Área de Talento Humano de la entidad demandada no ha aportada la información requerida mediante proveído del 22 de noviembre de 2018, atinente a "(...) los actos administrativos por medio de los cuales se ha reconocido el auxilio de cesantías anualizadas a la demandante, (...), desde el año 2013 hasta la fecha."

No obstante, no puede pasar por alto el despacho que en los oficios de respuesta que ha presentado a este Juzgado la entidad demandada en procesos como el del asunto, ha venido manifestado de forma reiterada la Coordinadora del Área de Gestión Humana que "la demora en la oportunidad de respuesta se fundamenta en la excesiva carga laboral permanente e insuficiencia de personal necesario para cumplir a cabalidad en condiciones normales las actividades propias en el Área"; razón por la cual previo a dar a apertura al incidente de desacato solicitado, se requerirá de nuevo a la DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE TUNJA, a fin que aporte la prueba faltante, para lo cual se concederá un término de diez (10) días.

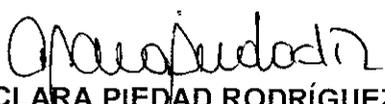
Por lo expuesto, se

**DISPONE:**

**PRIMERO.**- Por secretaría y a costa de la parte demandante, requiérase a la DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE TUNJA – Coordinadora Área Gestión Humana, para que dentro de los diez (10) días siguientes, *so pena* de dar apertura a trámite de incidente de desacato solicitado por la apoderada de la parte demandante, allegue con destino a este proceso, copia legible de los actos administrativos mediante los cuales se ha reconocido el auxilio de cesantías anualizadas a la demandante, LAURA JOHANA CABARCAS CASTILLO, identificada con C.C. No. 33.365.245, desde el año 2013 hasta la fecha. Recuérdese que tales documentos ya se habían solicitado previamente mediante oficios No. J9A-S No. 1662//15001333300920180008200 del 31 de octubre de 2018 y J9A-S1823 del 29 de noviembre de 2018, sin que haya sido allegada respuesta a la fecha.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante, que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

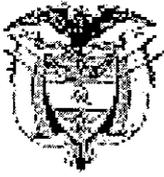
  
CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO  
JUEZA



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

*Expediente: 2018-00082*

<p>JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. <u>14</u> de hoy <u>08 MAR 2018</u> siendo las 8:00 A.M.</p> <p>El Secretario, <u>OSCAR ORLANDO ROBALLO OLMOS</u></p>
--



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente:2018-00160

Tunja, 07 MAR 2018

**MEDIO DE CONTROL:** REPETICION  
**DEMANDANTE:** MUNICIPIO DE SANTA MARÍA  
**DEMANDADO:** LUIS ERNESTO ALFONSO DAZA  
**RADICACIÓN:** 15001333300920180016000

Por reunir los requisitos legales, ADMITASE la demanda de repetición instaurada mediante apoderado constituida al efecto, por el MUNICIPIO DE SANTA MARÍA en contra de LUIS ERNESTO ALFONSO DAZA.

En consecuencia, se dispone:

1. Tramítese por el procedimiento previsto para el proceso contencioso administrativo de PRIMERA INSTANCIA, conforme a lo establecido en los artículos 159 y siguientes del C.P.A.C.A.
2. De conformidad con lo previsto por el art. 200 del C.P.A.C.A., notifíquese personalmente el contenido de esta providencia al señor LUIS ERNESTO ALFONSO DAZA, en los términos del Art. 291 del C.G. del P. La parte actora y/o su apoderado deberán retirar y remitir el oficio correspondiente a quien debe ser notificado, previa elaboración del mismo por parte de la secretaría. Cumplido lo anterior deberán ser entregados en el Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos los documentos de que trata el inciso 4º del numeral 3º de la norma antes citada para ser incorporados al expediente.
3. Notifíquese por Estado al MUNICIPIO DE SANTA MARÍA, de conformidad con lo previsto por el art. 171 del C.P.A.C.A, enviando mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica en los términos del art. 201 de la Ley 1437 de 2011.
4. Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho de conformidad con lo previsto por el art. 199 del C.P.A.C.A.
5. Una vez cumplido lo anterior, se enviará el mensaje de datos y el envío postal de que habla el art. 199 del C.P.A.C.A. y vencidos los 25 días de que habla el art. 612 del C. G. del P., córrase traslado de la demanda, por el término legal de treinta (30) días de conformidad con lo previsto por el art. 172 del C.P.A.C.A., teniendo presente que al contestar la demanda deben hacer **un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE TUNJA  
DESPACHO

*Expediente: 2018-00160*

**fundamentación fáctica y jurídica de la defensa**, tal como lo señala los numerales 2 y 6 del art. 175 de la ley 1437 de 2011, además de los otros requisitos que contempla dicho artículo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*Clara Piedad Rodríguez Castillo*  
**CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO**  
**JUEZA**

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>14</u>	
de hoy	
<b>08 MAR 2019</b>	siendo las 8:00
A.M.	
El Secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2018-0167

Tunja, 07 MAR 2019

**PROCESO:** EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** LUIS HOGGAR JANSENIO SALGADO VILLAMIL  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE SAN LUIS DE GACENO  
**RADICACIÓN:** 15001333300920180016700

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

1.- Requerir a la abogada **PRISS DANEISY CABRA CAMARGO**, quien dice actuar en calidad de apoderada judicial del MUNICIPIO DE SAN LUIS DE GACENO, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación por estado de esta providencia, allegue al despacho el poder con los anexos respectivos, otorgado por el Representante Legal de la entidad ejecutada.

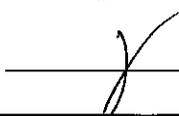
Lo anterior, dado que al revisar el memorial poder visto a folio 134 del expediente, se observa que éste va dirigido al Juez Sexto Administrativo Oral de Tunja, para el proceso ejecutivo No. 15001333300420150013800, siendo demandante **ANGÉLICA MARÍA MORA** contra el MUNICIPIO DE SAN LUIS DE GACENO, lo que evidentemente transgrede el art. 160 de la Ley 1437 de 2011.

Se informa a la precitada profesional del derecho, que de no subsanar este yerro, se tendrá por no contestada la demanda en el asunto de la referencia.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicación del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
**CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO**  
Jueza

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>34</u> , de hoy	
<u>08</u> MAR 2019	siendo las 8:00 AM.
El secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2018-0176

Tunja, 07 MAR 2018

**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA  
**DEMANDANTES:** YESID ALDEMAR FONSECA NIÑO Y OTROS  
**DEMANDADOS:** MUNICIPIO DE TUNJA, EMPRESA CONSTRUCTORA DE VIVIENDA DE TUNJA – ECOVIVIENDA Y IADER WILHELM BARRIOS HERNÁNDEZ  
**RADICACIÓN:** 15001333300920180017600

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

1.- De acuerdo a lo consignado en el documentos vistos a folios 84 a 86 de las diligencias, y conforme a lo establecido por los artículos 293 y 108 del C. G. del P., normas aplicables a este asunto por remisión expresa del art. 306 del C.P.A.C.A., por secretaría procédase a la notificación por emplazamiento del señor IADER WILHELM BARRIOS HERNÁNDEZ. Para tal efecto se realizarán las respectivas publicaciones en los periódicos El Espectador o El Tiempo, a elección de la parte demandante en las condiciones exigidas por el inciso 3º del art. 108 del C. G. del P.

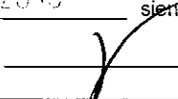
2.- Una vez cumplido lo anterior, el apoderado de la parte demandante, deberá allegar al proceso los documentos de que trata el inciso 4º del art 108 del C. G. del P.

3.- Requerir a la abogada **DERLY P. PINZÓN SALOMÓN**, quien dice actuar en calidad de apoderada judicial de la EMPRESA CONSTRUCTORA DE VIVIENDA DE TUNJA – ECOVIVIENDA, para que de forma inmediata a la notificación por estado de esta providencia, allegue al despacho los documentos que acreditan la calidad del poderdante. Lo anterior, por cuanto al revisar el expediente, los respectivos documentos no fueron allegados con el poder visto a folio 82 de las diligencias.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicidad del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
**CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO**  
JUEZA

JUZGADO 9º ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>34</u> de hoy.	
<u>08</u> MAR 2018	siendo las 8:00 A.M.
El secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2019-00012

Tunja, 07 MAR 2019

**REFERENCIA:** NULIDAD SIMPLE

**DEMANDANTE:** CONGREGACIÓN HERMANAS DE LA CARIDAD DOMINICAS DE LA PRESENTACIÓN DE LA SANTISIMA VIRGEN – PROVINCIA DE BOGOTÁ

**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE DUITAMA

**RADICACIÓN:** 1500133330092019-00012 00

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a rechazar la solicitud de la parte demandante, previas las siguientes:

### CONSIDERACIONES

Mediante auto de fecha 14 de febrero de 2019, este Despacho declaró la falta de jurisdicción para conocer del asunto de la referencia y ordenó su archivo (fl.55). El apoderado de la parte demandante mediante memorial radicado el 05 de marzo de la presente anualidad solicita "*devolver a la entidad de origen, Superintendencia Delegada Para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio el expediente de la referencia con copia de su Decisión de febrero 2019, notificada por estado No. 10 de febrero 15 de 2019 (fl.62)*".

Ahora bien, la Superintendencia de Industria y Comercio en virtud de lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1564 de 2012 se encarga de ejercer funciones jurisdiccionales en los procesos que se adelanten por infracción de derechos de propiedad industrial. De acuerdo con la mencionada disposición, el procedimiento será el mismo que se adelanta ante los jueces de la República, razón por la cual la demanda y su contestación deberán cumplir con los requisitos señalados en el artículo 82 y 96, respectivamente, de la Ley 1564 de 2012.

Las decisiones proferidas en los procesos adelantados en materia de infracción de derechos de propiedad industrial en ejercicio de las funciones jurisdiccionales serán adoptadas por el Superintendente Delegado para Asuntos Jurisdiccionales o los funcionarios de la mencionada Delegatura autorizados para tal efecto. Contra la sentencia procede el recurso de apelación ante la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de acuerdo con la regla de competencia territorial prevista en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 1564 de 2012.

De conformidad con lo anterior, advierte el Despacho que el apoderado presentó ante la Superintendencia de Industria y Comercio fue solicitud de medidas cautelares preferentes (fls. 30-41) y no demanda por infracción de derechos de propiedad industrial, razón por la cual no corresponde su remisión por competencia a dicha jurisdicción.

Por último, si el apoderado requiere el desglose de los documentos inherentes al presente proceso, se observará lo estipulado en el artículo 116 del C.G.P., advirtiéndole que debe dejarse copia de los documentos desglosados en el mismo



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2019-00012

lugar donde se retiran los originales con atención a las reglas establecidas en el artículo precitado.

En consecuencia, el despacho,

**RESUELVE**

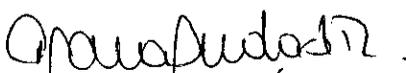
**PRIMERO.- Rechazar** la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

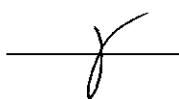
**SEGUNDO:** A costa y a favor de la parte interesada, se ordena el desglose de los documentos del asunto, para lo cual, por Secretaría deberá observar las reglas establecidas en el artículo 116 del C.G.P., dejando las constancias a que haya lugar.

**TERCERO.-** En firme esta providencia, por Secretaría archívese el expediente y háganse las anotaciones de rigor.

Por secretaría líbrense las comunicaciones del caso, dejando las constancias en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO  
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>14</u> De hoy	
<u>08 MAR 2019</u>	siendo las 8:00 A.M.
El Secretario	



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2019-0013

Tunja, 07 MAR 2019

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** ELIZABETH SÁNCHEZ MARTÍNEZ  
**DEMANDADO:** LA NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
**RADICACIÓN:** 150013333009201900013-00

Por reunir los requisitos legales, ADMÍTESE la demanda que, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO y mediante apoderado constituido al efecto, instauró la ciudadana ELIZABETH SANCHEZ MARTÍNEZ contra LA NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

En consecuencia, se dispone:

1. Tramítense por el procedimiento previsto para el proceso contencioso administrativo de PRIMERA INSTANCIA, conforme a lo establecido en los artículos 159 y siguientes del C.P.A.C.A.
2. Notificar personalmente el contenido de esta providencia a la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y por estado al actor de conformidad con lo previsto por el numeral 1º del art. 171 y art. 199 del C.P.A.C.A. En el mensaje de texto que se le envíe a las entidades demandadas, se les indicará expresamente que de conformidad con los artículos 9 numeral 15<sup>1</sup> y 61, numeral 3<sup>2</sup> de la Ley 1437 de 2011, deberán acusar recibo del envío del mensaje de datos contentivo de la notificación personal (art. 199 CPACA), so pena de que se aplique el art. 14, literal c. del Acuerdo PSAA06-3334 que manifiesta: *“RECEPCIÓN DE LOS MENSAJES DE DATOS. Los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera: (...) c. Cuando los actos de comunicación procesal emanados de la autoridad judicial, no han sido devueltos al sistema de información de la autoridad judicial, dentro de los tres (3) días calendario siguiente a su remisión”*.
3. Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.
4. De conformidad con lo previsto por el parágrafo del art. 175 del C.P.A.C.A. las entidades demandadas durante el término de que trata el numeral 6º de ésta

<sup>1</sup> ARTÍCULO 9o. *PROHIBICIONES*. A las autoridades les queda especialmente prohibido: (...) 15. Entrabar la notificación de los actos y providencias que requieran esa formalidad.

<sup>2</sup> ARTÍCULO 61. *RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS POR PARTE DE LAS AUTORIDADES*. Para la recepción de mensajes de datos dentro de una actuación administrativa las autoridades deberán: (...)

3. Enviar un mensaje acusando el recibo de las comunicaciones entrantes indicando la fecha de la misma y el número de radicado asignado.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

*Expediente: 2019-0013*

providencia, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos del acto ficto o presunto resultante del silencio negativo conforme a la petición de fecha 20 de octubre del 2017 y del Oficio No. 20170171497711 del 28 de noviembre de 2017, así como la totalidad de las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso de conformidad con el numeral 4º del art. 175 de la ley 1437 de 2011, recordándoles que el incumplimiento a dicho deber, **constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto**, de conformidad con el inciso final del párrafo primero del artículo en comento, razón por la cual se reitera cumplir con éste deber al presentar el escrito de contestación de la demanda. Igual solicitud realícese a la Secretaría de Educación de Boyacá.

5. La parte actora deberá sufragar los gastos del proceso, entre ellos los gastos de notificación y los de servicio postal de que habla el art. 612 del C. G. del P., para lo cual debe consignar las siguientes sumas:

Parte/Item	Envío Postal (Inc. 6 del art. 612 del C.G.P.).
Nación -Mineducación-FNPSM	SIETE MIL QUINIENTOS PESOS (\$7.500)

Sumas que se destinarán exclusivamente para dar cumplimiento al pago de la notificación ordenada en el Acuerdo No 4650 de 2008 y al pago del servicio postal a efectos de notificar a las entidades demandadas y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el Inc. 6 del art. 612 del C.G.P. Los dineros deberán ser consignados en la cuenta 4-1503-0-21108-7 del Banco Agrario - Convenio 13224 y acreditar su pago en la Secretaría de este Despacho dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. Si al finalizar el trámite quedare algún excedente de la suma antes fijada, por Secretaría se hará la correspondiente devolución sin necesidad de auto que así lo ordene.

6. Una vez cumplido lo anterior, se enviará el mensaje de datos y el envío postal de que habla el art. 199 del C.P.A.C.A. y vencidos los 25 días de que habla el art. 612 del C. G. del P., córrase traslado de la demanda, por el término legal de treinta (30) días de conformidad con lo previsto por el art. 172 del C.P.A.C.A., teniendo presente que al contestar la demanda deben hacer **un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa**, tal como lo señala los numerales 2 y 6 del art. 175 de la ley 1437 de 2011, además de los otros requisitos que contempla dicho artículo.

Reconócese personería al Abogado HENRY ORLANDO PALACIOS ESPITIA, portador de la T.P. N° 83.363 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la señora ELIZABETH SÁNCHEZ MARTÍNEZ, en los términos y para los efectos del poder conferido visto en fl. 1.



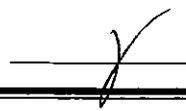
REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

*Expediente: 2019-0013*

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, por Secretaría, notifíquese la presente providencia al correo electrónico suministrado por el apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
CLARA PIEDAD RODRIGUEZ CASTILLO  
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>24</u> de hoy	
<u>08 MAR 2019</u>	siendo las 8:00 A.M.
El Secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2019-00020

Tunja, 07 MAR 2019

REF: ACCION DE TUTELA  
ACTOR: WILMER YACKSON PEÑA SÁNCHEZ  
DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -  
EJÉRCITO NACIONAL  
RADICACION: 150013333009201900020 00

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el despacho a declarar el cumplimiento del fallo en la acción de la referencia, previas las siguientes:

### CONSIDERACIONES

En sentencia de fecha 21 de febrero de 2019, este despacho resolvió la demanda que en ejercicio de la acción de tutela instauró el ciudadano WILMER YACKSON PEÑA SÁNCHEZ en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, amparando su derecho fundamental al debido proceso. Además el fallo en su parte resolutive señaló lo siguiente:

**“SEGUNDO.- Ordenar al MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, que dentro del término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes al recibo de la notificación de esta providencia, proceda a enviar y radicar el recurso de insistencia presentado por el señor WILMER YACKSON PEÑA SÁNCHEZ ante el tribunal o juez correspondiente.”**

Ahora bien, el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, le señala al Juez constitucional:

*“Artículo 27. Cumplimiento del fallo. Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora.*

**Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.**

*Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario en su caso.*

*En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza”. (Negrilla y subraya fuera de texto).*

Vistas las anteriores consideraciones y comoquiera que el fallo proferido por este despacho, mediante providencia de 21 de febrero de 2019, amparó el derecho fundamental invocado por el accionante, atendiendo lo establecido en la norma citada en precedencia y disponiéndose el despacho a requerir el cumplimiento del fallo de tutela, se advierte un memorial de fecha 04 de marzo de 2019 suscrito por el Director de Personal Ejército Nacional (fls. 41-45), donde se hace referencia al cumplimiento de la orden contenida en la citada providencia.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2019-00020

En el mentado documento se indica que *"Me permito informar a la Honorable Juez, que revisada la base de datos de la documentación salida, se encontró que precisamente este documento no fue remitida a su destino por la persona que en esa época era la encargada de tramitar la documentación... Sin embargo y a raíz de la tutela, se remitió el 20 de febrero de 2019, en horas de la mañana y fue recibida en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca como consta en el documento que se anexa"*. El despacho encuentra probada dicha afirmación por cuanto en el Siglo XXI –Consulta de Procesos, aparece radicado recurso de insistencia bajo el número 2019-00146-00, siendo el demandante el señor Wilmer Peña Sánchez (fl. 46).

En razón a que ya se han cumplido la orden que se impartió en la sentencia de fecha 21 de febrero de 2019, esto es, el envío y radicación del recurso de insistencia presentado por el señor WILMER YACKSON PEÑA SÁNCHEZ ante el Tribunal, el despacho procede a declarar el cumplimiento del fallo de la referencia.

En mérito de lo expuesto, se

**RESOLVE**

**PRIMERO:** Declarase el cumplimiento del fallo de tutela No. **2019-00020** de fecha 21 de febrero de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a las partes que informe de la publicidad del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
**CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO**  
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>14</u> , de hoy	
<u>08 MAR 2019</u> siendo las 8:00 A.M.	
El secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2019-0021

Tunja, 07 MAR 2019

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**DEMANDANTE:** PAOLA ROCÍO PÉREZ SÁNCHEZ

**DEMANDADO:** NACIÓN – RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE TUNJA

**RADICACIÓN:** 15001333300920190002100

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el despacho a remitir el proceso de la referencia al Tribunal Administrativo de Boyacá, en razón a la cuantía del asunto, previas las siguientes

### CONSIDERACIONES

En el presente proceso se tiene que la cuantía del asunto sometido a escrutinio judicial se estimó en DIECIOCHO MILLONES CIENTO SETENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$18.173.436) (fl. 7), valor correspondiente a lo adeudado a la demandante por la diferencia mensual entre el salario devengado por los cargos de Abogado Asesor y Abogado Asesor Grado 23 de Tribunal Judicial para el año 2015.

Ahora bien, de conformidad con el numeral 2º del artículo 155 del C.P.A.C.A. este despacho es competente para conocer en primera instancia de los procesos “(...) *de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*” Lo anterior, al 8 de febrero de 2019, fecha de presentación de la demanda (fl. 8), equivale a CUARENTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS CINCO MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$41.405.800)<sup>1</sup>.

Sin embargo, para determinar si se tiene la competencia en el presente asunto, no se puede tomar la diferencia solo del último año que regentó el cargo de Abogada Asesora la demandante, sino, de los tres (3) últimos años; es decir, no se puede tomar solo el monto de DIECIOCHO MILLONES CIENTO SETENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$18.173.436), sino el valor adeudado de los tres (3) últimos años, es decir 2013, 2014 y 2015, correspondiente a CINCUENTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS SEIS MIL CUARENTA PESOS (\$52.406.040), sin indexación.

De lo anterior se deduce que la competencia en el presente asunto no es del resorte de los Juzgados Administrativos, sino del Tribunal Administrativo de Boyacá, de conformidad con el numeral 2º del artículo 152 del C.P.A.C.A., que dispone que los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los procesos de “ (...) *nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que*

<sup>1</sup> Téngase en cuenta que el salario mínimo legal mensual vigente en 2019 es de \$828.116.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2019-0021

*no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”, tal como sucede en el sub examine.*

En consecuencia, se

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** Abstenerse de avocar el conocimiento del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado número 150013333009**20190002100**, de PAOLA ROCÍO PÉREZ SÁNCHEZ contra la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE TUNJA.

**SEGUNDO.-** Por Secretaría remítanse en forma inmediata las presentes diligencias al Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos, para que el expediente sea dado de baja en el inventario de este despacho y, por su conducto, se remita al Tribunal Administrativo de Boyacá.

**TERCERO.-** Déjense las constancias y anotaciones pertinentes en el sistema de información judicial.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante que informe de la publicación del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
**CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO**  
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>34</u> , de hoy	
<u>08 MAR 2019</u>	siendo las 8:00 A.M.
El secretario,	
OSCAR ORLANDO ROBALLO OLMOS	



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2019-0025

Tunja, 07 MAR 2019

**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA  
**DEMANDANTE:** RICARDO LANCHEROS MEDINA  
**DEMANDADOS:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL Y COMPAÑÍA DE SEGUROS LA PREVISORA S.A.  
**RADICACIÓN:** 15001333300920190002500

Por reunir los requisitos legales, ADMÍTESE la demanda de REPARACIÓN DIRECTA presentada mediante apoderado constituido para tal efecto por RICARDO LANCHEROS MEDINA contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL y la COMPAÑÍA DE SEGUROS LA PREVISORA S.A.

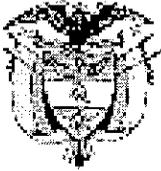
En consecuencia, se dispone:

1. Tramítense por el procedimiento previsto para el proceso contencioso administrativo de PRIMERA INSTANCIA, conforme a lo establecido en los artículos 159 y siguientes del C.P.A.C.A.
2. Notificar personalmente el contenido de esta providencia a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, a la COMPAÑÍA DE SEGUROS LA PREVISORA S.A., a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO y por estado a la parte demandante, de conformidad con lo previsto por el numeral 1º del art. 171 y art. 199 del C.P.A.C.A. En el mensaje de texto que se le envíe a las entidades demandadas, se les indicará expresamente que de conformidad con los artículos 9 numeral 15<sup>1</sup> y 61 numeral 3<sup>2</sup> de la Ley 1437 de 2011, deberán acusar recibo del envío del mensaje de datos contentivo de la notificación personal (art. 199 C.P.A.C.A.), so pena de que se aplique el art. 14, literal c) del Acuerdo PSAA06-3334 que manifiesta: *“RECEPCIÓN DE LOS MENSAJES DE DATOS. Los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera: (...) c. Cuando los actos de comunicación procesal emanados de la autoridad judicial, no han sido devueltos al sistema de información de la autoridad judicial, dentro de los tres (3) días calendario siguientes a su remisión”*. Para lo antes expuesto deberán habilitar su correo electrónico con el fin de que el acuso de recibo se genere automáticamente o realizarlo en forma individual.
3. Notifíquese personalmente a la Agente del Ministerio Público delegada ante este despacho, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C. G. del P.

<sup>1</sup> ARTÍCULO 9o. PROHIBICIONES. A las autoridades les queda especialmente prohibido: (...) 15. Entrabar la notificación de los actos y providencias que requieran esa formalidad.

<sup>2</sup> ARTÍCULO 61. RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS POR PARTE DE LAS AUTORIDADES. Para la recepción de mensajes de datos dentro de una actuación administrativa las autoridades deberán: (...)

3. Enviar un mensaje acusando el recibo de las comunicaciones entrantes indicando la fecha de la misma y el número de radicado asignado.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2019-0025

- Las entidades demandadas deberán allegar junto con la contestación de la demanda y antes de la audiencia inicial, certificación del Comité de Conciliación o la posición asumida por dicha entidad en materia de conciliación en relación con asuntos de esta índole, lo anterior de conformidad con el art. 2.2.4.3.1.2.5. del Decreto 1069 de 2015<sup>3</sup>.
- La parte actora deberá sufragar los gastos del proceso, entre ellos los de servicio postal de que habla el art. 612 del C. G. del P., para lo cual debe consignar las siguientes sumas:

Parte/Item	Envío Postal (Inc. 6 del art. 612 del C.G.P.)
NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL	SIETE MIL QUINIENTOS PESOS (\$7.500)
COMPAÑÍA DE SEGUROS LA PREVISORA S.A.	SIETE MIL QUINIENTOS PESOS (\$7.500)
<b>Total</b>	<b>QUINCE MIL PESOS (\$15.000)</b>

Sumas que se destinarán exclusivamente para dar cumplimiento al pago del servicio postal a efectos de notificar a las entidades demandadas de conformidad con el Inc. 6 del art. 612 del C. G. del P. Los dineros deberán ser consignados en la cuenta 4-1503-0-21108-7 del Banco Agrario - Convenio 13224 y acreditar su pago en la secretaría de este despacho dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. Si al finalizar el trámite quedare algún excedente de la suma antes fijada, por secretaría se hará la correspondiente devolución sin necesidad de auto que así lo ordene.

- Una vez cumplido lo anterior, se enviará el mensaje de datos y el envío postal de que habla el art. 199 del C.P.A.C.A., y vencidos los 25 días de que habla el art. 612 del C. G. del P., córrase traslado de la demanda por el término legal de treinta (30) días de conformidad con lo previsto por el art. 172 del C.P.A.C.A., **teniendo presente que al contestar la demanda deben hacer un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa**, tal como lo señalan los numerales 2º y 6º del art. 175 de la Ley 1437 de 2011, junto con los demás requisitos señalados por dicha norma.
- De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante

<sup>3</sup> Artículo 2.2.4.3.1.2.5. FUNCIONES. El comité de conciliación ejercerá las siguientes funciones: 5. Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación. Para tal efecto, el Comité de Conciliación deberá analizar las pautas jurisprudenciales consolidadas, de manera que se concilie en aquellos casos donde exista identidad de supuestos con la jurisprudencia reiterada.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2019-0025

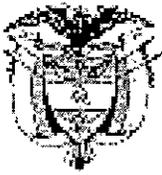
para que informe acerca de la publicación del estado en la página web de la Rama Judicial.

8. Reconócese personería al abogado MANUEL JAIME ESPINOSA WALTEROS, portador de la T.P. No. 158.851 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial del señor RICARDO LANCHEROS MEDINA, en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folio 11 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
CLARA PIEDAD RODRIGUEZ CASTILLO  
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO ELETRONICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>34</u> , de	
hora: <u>08 MAR 2019</u>	siendo las 8:00 A.M.
El secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2019-00028

Tunja, 07 MAR 2019

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** PEDRO NEL CASTRO DÍAZ  
**DEMANDADO:** NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
**RADICACIÓN:** 150013333009 201900028 00

Por reunir los requisitos legales, ADMÍTESE la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO presentada mediante apoderado constituido para tal efecto, por PEDRO NEL CASTRO DÍAZ contra la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

En consecuencia, se dispone:

1. Tramítese por el procedimiento previsto para el proceso contencioso administrativo de PRIMERA INSTANCIA, conforme a lo establecido en los artículos 159 y siguientes del C.P.A.C.A.
2. Notificar personalmente el contenido de esta providencia al NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO y por estado a la parte demandante, de conformidad con lo previsto por el numeral 1º del art. 171 y art. 199 del C.P.A.C.A. En el mensaje de texto que se le envíe a la entidad demandada, se le indicará expresamente que de conformidad con los artículos 9 numeral 15<sup>1</sup> y 61, numeral 3<sup>2</sup> de la Ley 1437 de 2011, deberán Acusar recibo del envío del mensaje de datos contentivo de la notificación personal (art. 199 CPACA), so pena de que se aplique el art. 14, literal c. del Acuerdo. PSAA06-3334 que manifiesta: "*RECEPCIÓN DE LOS MENSAJES DE DATOS. Los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera: (...) c. Cuando los actos de comunicación procesal emanados de la autoridad judicial, no han sido devueltos al sistema de información de la autoridad judicial, dentro de los tres (3) días calendario siguiente a su remisión*". Para lo antes expuesto deberán habilitar su correo electrónico con el fin de que el acuso de recibo se genere automáticamente o realizarlo en forma individual. En caso de que la dirección de correo electrónico expresada en la demanda no sea la correspondiente a las entidades demandadas, oficiese previamente a la entidad demandada a efectos de que informen la dirección de correo electrónico en la cual reciben notificaciones judiciales de conformidad con el art. 197 de la Ley 1437 de 2011.
3. Notifíquese personalmente a la Delegada del Ministerio Público ante éste despacho de conformidad con lo previsto por el art. 199 del C.P.A.C.A.
4. De conformidad con lo previsto por el parágrafo del art. 175 del C.P.A.C.A. las entidades demandadas durante el término de que trata el numeral 6º de esta providencia, deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos de los actos acusados y la totalidad de pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso de conformidad con el numeral 4 del art. 175 de la Ley 1437 de 2011, recordándoles que el incumplimiento a dicho deber, constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, de conformidad con el inciso final del parágrafo 1º de la norma antes referida, razón por la cual se reitera cumplir con dicho deber al presentar el escrito de contestación de la demanda.

<sup>1</sup> ARTÍCULO 9o. PROHIBICIONES. A las autoridades les queda especialmente prohibido: (...) 15. Entrabar la notificación de los actos y providencias que requieran esa formalidad.

<sup>2</sup> ARTÍCULO 61. RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS POR PARTE DE LAS AUTORIDADES. Para la recepción de mensajes de datos dentro de una actuación administrativa las autoridades deberán: (...)

3. Enviar un mensaje acusando el recibo de las comunicaciones entrantes indicando la fecha de la misma y el número de radicado asignado.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2019-00028

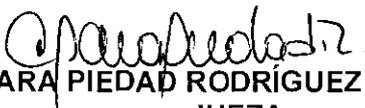
5. La parte actora deberá sufragar los gastos del proceso, entre ellos los gastos de notificación y los de servicio postal de que habla el art. 612 del C. G. del P., para lo cual debe consignar las siguientes sumas:

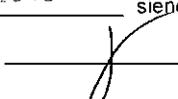
Parte/Item	Envío Postal (Inc. 6 del art. 612 del C.G.P.)
NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN	SIETE MIL QUINIENTOS PESOS (\$7.500)
Total	SIETE MIL QUINIENTOS PESOS (\$7.500)

Sumas que se destinarán exclusivamente para dar cumplimiento al pago de la notificación ordenada en el Acuerdo No 4650 de 2008 y al pago del servicio postal a efectos de notificar al demandado y a la Agencia Nacional de defensa jurídica del Estado de conformidad con el Inc. 6 del art. 612 del C.G.P. Los dineros deberán ser consignados en la cuenta 4-1503021108-7 convenio 13224 del Banco Agrario y acreditar su pago en la Secretaría de este Despacho dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. Si al finalizar el trámite quedare algún excedente de la suma antes fijada, por Secretaría se hará la correspondiente devolución sin necesidad de auto que así lo ordene.

6. Una vez cumplido lo anterior, se enviará el mensaje de datos y el envío postal de que habla el art. 199 del C.P.A.C.A. y vencidos los 25 días de que habla el art. 612 del C. G. del P., córrase traslado de la demanda por el término legal de treinta (30) días de conformidad con lo previsto por el art. 172 del C.P.A.C.A. teniendo presente que al contestar la demanda deben hacer un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa, tal como lo señalan los numerales 2º y 6º del art. 175 de la Ley 1437 de 2011, junto con los demás requisitos señalados por dicha norma.
7. De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante para que informe acerca de la publicación de estado en la página web.
8. Reconócese personería al abogado OMAR HUMBERTO BUSTAMANTE BAUTISTA, portador de la T.P. N° 116.578 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial del señor PEDRO NEL CASTRO DÍAZ en los términos y para los efectos del poder conferido (fls. 25).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO  
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO ELETRONICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>34</u> de hoy	
<u>08 MAR 2019</u> siendo las 8:00 A.M.	
El Secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2014-0180

Tunja, 07 MAR 2019

**PROCESO:** EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** VÍCTOR MANUEL CASTAÑEDA  
**DEMANDADO:** UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y  
PARAFISCALES – U.G.P.P.  
**RADICACIÓN:** 15001333301020140018000

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

1.- Poner en conocimiento de la parte demandante y de su apoderado, los documentos vistos a folios 14 a 19 y 29 a 36 del cuaderno de medidas cautelares, para los fines legales que consideren pertinentes.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría, envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicación del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO  
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>34</u> de hoy	
<u>08 MAR 2019</u>	siendo las 8:00 A.M.
El secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2018-0099

Tunja, 07 MAR 2019

**PROCESO: EJECUTIVO**  
**DEMANDANTE: LUIS EDUARDO CAICEDO CERVERA**  
**DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**  
**RADICACIÓN: 15001333301420180009900**

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

1.- Conforme lo prevé el numeral 1º del artículo 443 del C. G. del P., córrase traslado por el término de diez (10) días a la parte actora, de las excepciones propuestas por la entidad ejecutada (fls. 71 a 85).

Se informa a las partes y sus apoderados que el término señalado en el numeral anterior, comenzará a contarse a partir del día hábil siguiente al de la notificación por estado de esta providencia.

2.- Por otra parte, la abogada SONIA PATRICIA GRAZT PICO presentó escrito en el que manifiesta que renuncia al poder conferido por Fiduciaria La Previsora S.A., a través de Forensis Global Group S.A. (fl. 99)

Al respecto, se precisa que de acuerdo con el inciso cuarto del artículo 76 del C.G.P., "*La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.*". Por lo tanto, correspondía a la apoderada de la demandada aportar prueba de haber comunicado su renuncia al presente proceso, lo cual no ocurrió.

Se aclara, además, que si bien se allegó copia del oficio mediante el cual le comunicaron a la abogada Grazt Pico la terminación anticipada del contrato No. 19000-071-2015 (fl. 100), esta no sufre la exigencia de la norma, en tanto no se trata de una comunicación enviada al poderdante con respecto a la renuncia como apoderada en el proceso de la referencia, por lo que previo a entender terminado el poder, la profesional del derecho deberá aportar el documento que refiere el citado artículo.

3.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicación del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
CLARA PIEDAD RODRIGUEZ CASTILLO  
Jueza

JUZGADO 9º ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>34</u> , de hoy	
 08 MAR 2019	siendo las 8:00 A.M.
La secretaria,	



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2018-0099

Tunja, 07 de Mayo de 2018

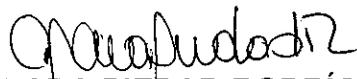
**PROCESO:** EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** LUIS EDUARDO CAICEDO CERVERA  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN  
NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES  
DEL MAGISTERIO  
**RADICACIÓN:** 15001333301420180009900

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

1.- Poner en conocimiento de la parte demandante y de su apoderado, los documentos vistos a folios 12 a 15 del cuaderno de medidas cautelares, para los fines legales que consideren pertinentes.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría, envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicación del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
**CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO**  
**JUEZA**

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>34</u> de hoy	
<u>07 de Mayo de 2018</u>	siendo las 8:00 A.M.
El secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2017-00150

Tunja, 07 MAR 2019

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** YESID SASTOQUE SUÁREZ  
**DEMANDADO:** NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL  
**RADICACIÓN:** 15001333301520170015000

En virtud del informe secretarial que antecede, se advierte solicitud de la apoderada de la parte demandante (Fl. 146), tendiente a que se inicie trámite de incidente de desacato en contra de la entidad demandada, como quiera que, en su dicho, no ha dado cumplimiento al requerimiento efectuado por el despacho mediante auto de 8 de noviembre de 2018 (Fl. 122).

No obstante, revisado el expediente se observa que contrario a lo afirmado por la apoderada, mediante memorial radicado el 1° de marzo de 2019 la Coordinadora del Área de Gestión Humana de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Tunja, allegó respuesta al requerimiento del Juzgado (Fls. 128 a 144); razón por la cual el despacho se abstendrá de dar apertura al trámite incidental solicitado.

De otro lado, revisada la documentación aportada, se evidencia que las pruebas decretadas en audiencia inicial (Fls. 110 a 112), aún no han sido recaudadas en su totalidad, pues echa de menos el despacho la “Copia íntegra del expediente administrativo que se originó por la petición de 22 de agosto de 2006, suscrita por la apoderada del señor YESID SASTOQUE SUÁREZ, (...)” y la “Copia de los actos administrativos mediante los cuales se reconocieron las cesantías anualizadas al señor YESID SASTOQUE SUÁREZ, (...)” correspondientes a los años 2013, 2014, 2016, 2017 y 2019<sup>1</sup>; razón por la cual, previo a citar a audiencia de pruebas, se requerirá de nuevo tal documentación.

Por lo expuesto, se

**DISPONE:**

**PRIMERO.-** Por secretaría y a costa de la parte demandante, requiérase a la DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE TUNJA – Coordinadora Área Gestión Humana, para que allegue con destino a este proceso, “Copia íntegra del expediente administrativo que se originó por la petición de 22 de agosto de 2006, suscrita por la apoderada del señor YESID SASTOQUE SUÁREZ, (...)” y la “Copia de los actos administrativos mediante los cuales se reconocieron las cesantías anualizadas al señor YESID SASTOQUE SUÁREZ, (...)” correspondientes a los años 2013, 2014, 2016, 2017 y 2019. Recuérdese que tales documentos ya se habían solicitado previamente mediante oficios No. J9A-S No. 1016//150013333015-2017-00150-00 de 25 de julio de 2018 y J9A-S1750 de 16 de noviembre de 2018, sin que hayan sido allegados a la fecha.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante, que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO  
JUEZA

<sup>1</sup> Con memorial de 1° de marzo de 2019, solo fueron aportadas las Resoluciones correspondientes a los años 2015 y 2018 (Fls. 143 a 144).



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

*Expediente: 2017-00150*

<p><b>JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA</b></p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. <u>34</u>, de hoy <b>08 MAR 2017</b> siendo las 8:00 A.M.</p> <p>El Secretario, OSCAR ORLANDO ROBALLO OLMOS</p>
---